



Español

Reglamento de arbitraje del Tribunal Arbitral del Principado de Andorra

En vigor desde el 1 de junio de 2023

TAPA 

TRIBUNAL D'ARBITRATGE
DEL PRINCIPAT D'ANDORRA

www.tapa.ad

Índice

Exposición de motivos	4	Art. 19. Vistas	21
Modelo de cláusula arbitral	5	Art. 20. Cierre de la instrucción	21
Introducción	5	Art. 21. Cláusula verde	21
TÍTULO I. Disposiciones preliminares	6	TÍTULO V. El laudo arbitral	22
Art. 1. Aplicación del Reglamento	6	Art. 22. Plazo	22
Art. 2. Notificaciones y cómputo de plazos	6	Art. 23. Forma y efectos del laudo	22
TÍTULO II. Inicio del procedimiento	8	Art. 24. Corrección, aclaración, complemento y rectificación del laudo	23
Art. 3. La demanda de arbitraje	8	TÍTULO VI. Costas del arbitraje	24
Art.4. Contestación a la Demanda	9	Art. 25. Provisión de fondos para gastos del arbitraje	24
Art. 5. Efectos del convenio arbitral	10	Art. 26. Pronunciamiento sobre costas del arbitraje	25
Art. 6. Acumulación e intervención de terceros	10	Título VII. Arbitraje de urgencia	26
TÍTULO III. El Tribunal Arbitral	12	Art. 27. Arbitraje de urgencia	26
Art. 7. El árbitro	12	Art. 28. Solicitud de urgencia	26
Art. 8. Constitución del Tribunal Arbitral	13	Art. 29. Nombramiento del árbitro de urgencia	26
Art. 9. Recusación y sustitución de los árbitros	14	Art. 30. Procedimiento de urgencia	27
TÍTULO IV. El procedimiento arbitral	16	Art. 31. Decisión arbitral de urgencia	27
Art. 10. Tramitación de las actuaciones arbitrales	16	Art. 32. Efecto de la decisión	28
Art. 11. Sede del arbitraje	16	TÍTULO VIII. Otras disposiciones	29
Art. 12. Idioma del arbitraje	17	Art. 33. Renuncia al derecho de impugnación	29
Art. 13. Normas aplicables al procedimiento	17	Art. 34. Limitación de responsabilidad	29
Art. 14. Normas aplicables al fondo de la controversia	17	ANEXO I. Estatutos del TAPA	30
Art. 15. Acta de misión	18	ANEXO II. Gastos y honorarios del arbitraje y del arbitraje de urgencia	41
Art. 16. Nuevas demandas	19		
Art. 17. Instrucción de la causa	19		
Art. 18. Medidas cautelares	20		

Exposición de motivos

El Tribunal Arbitral del Principado de Andorra (el «TAPA»), cuyos socios fundadores son la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Andorra (la «CCIS») y el Colegio Oficial de Abogados de Andorra (el «CADA»), fue constituido en julio de 2020 con la finalidad de ofrecer al ámbito económico, tanto del Principado como del resto del mundo, los servicios de una institución dedicada al arbitraje.

El TAPA tiene por objeto promocionar el arbitraje interno e internacional y facilitar la resolución de controversias, de manera ágil y eficiente, entre empresas o particulares.

El arbitraje regulado por el Reglamento del TAPA (el «Reglamento») que se desarrolla a lo largo del presente texto, es un procedimiento que culmina con la emisión de un laudo por parte de un tribunal arbitral neutral, y que es susceptible de ejecución tanto por los cauces previstos en el ordenamiento jurídico interno como en los tratados internacionales, principalmente en el Convenio de Nueva York de 1958.

El Reglamento, de fractura moderna y que ofrece a las partes plena libertad a la hora de elegir las distintas alternativas procedimentales, responde de manera idónea a las necesidades de los operadores en el ámbito económico, tanto del Principado de Andorra como del resto del mundo. Además, presenta la particularidad de permitir a las partes de una controversia aportar los documentos en español, francés e inglés, sin necesidad de traducción alguna.

El acceso al TAPA garantiza a las partes el cumplimiento de valores como son la independencia, la confidencialidad y la lealtad, por los que velan todos los miembros del Pleno y del Consejo Arbitral.

Los árbitros, libremente elegidos por las partes, son designados por el Consejo Arbitral, órgano encargado de la correcta aplicación del Reglamento y que deberá velar por la imparcialidad, la competencia y la disponibilidad de los árbitros.

La sumisión al TAPA, mediante su designación en el convenio arbitral, ofrece a las partes que lo suscriben la garantía de que la controversia existente entre las mismas será resuelta por árbitros de máxima competencia profesional, en condiciones de plena discreción, economía de costes y celeridad.

Modelo de cláusula arbitral

«Cualquier litigio o controversia que derive del presente contrato o tenga relación con el mismo, incluida cualquier cuestión relativa a la existencia, la validez, la nulidad, la interpretación, la infracción o la resolución del contrato, será resuelta de manera definitiva mediante arbitraje administrado por el Tribunal Arbitral del Principado de Andorra (TAPA), de conformidad con lo establecido en su Reglamento, por uno o varios árbitros nombrados conforme a este último.

La sede del arbitraje será..., el idioma del arbitraje el... y las normas de derecho aplicables al fondo de la controversia, las de derecho...»

Introducción

El Tribunal Arbitral del Principado de Andorra (el «TAPA»), creado por la Ley 13/2018 de 31 de mayo de 2018, adoptada en aplicación de lo establecido en la Ley 47/2014, de 18 de diciembre de 2014, de arbitraje en el Principado de Andorra, tiene la finalidad de administrar la resolución de las controversias que se sometan a su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los órganos de gobierno del TAPA son el Pleno o la Asamblea, representado por su Presidente y la Secretaría General (la «Secretaría»), representada por su Secretario general, cuya designación y funciones se establecen en los Estatutos del TAPA que se recogen en el Anexo I (los «Estatutos»).

También forma parte del TAPA un Consejo Arbitral (el «Consejo Arbitral» o el «CA») en los términos previstos en sus Estatutos.

TÍTULO I.

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Aplicación del Reglamento

1.1. El presente Reglamento será de aplicación a todo arbitraje que se someta al TAPA mediante un convenio arbitral, compromiso arbitral o cualquier otro acuerdo entre las partes que tenga la naturaleza de un convenio arbitral. El arbitraje deberá tramitarse conforme al Reglamento vigente en la fecha de presentación de la Demanda arbitral ante la Secretaría, a menos que las partes hayan acordado otra cosa.

El presente Reglamento regirá el procedimiento arbitral, salvo que alguna de sus disposiciones contravenga lo dispuesto en una disposición de derecho aplicable al arbitraje que no tenga carácter dispositivo para las partes, en cuyo caso prevalecerá esta última disposición.

1.2. Salvo acuerdo en contra de las partes, que deberá ser expreso y constar por escrito, estas se comprometen a mantener el carácter confidencial de los laudos y de las órdenes procesales, así como de cualquier otro documento aportado al procedimiento arbitral que no sea de dominio público, salvo que se solicite su revelación a una de las partes en méritos de una disposición legal, o con la finalidad de conservar o ejercitar un derecho, o de ejecutar o recurrir un laudo ante un órgano judicial.

Dicha obligación será igualmente de aplicación a los árbitros y a los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, a su secretario y a los miembros del Pleno, de la Secretaría, del Consejo Arbitral, y también al personal del TAPA, incluido el de su Secretaría.

Artículo 2. Notificaciones y cómputo de plazos

2.1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá notificada toda comunicación o notificación que se hubiere entregado a su destinatario en su residencia habitual, establecimiento, domicilio

escogido, dirección postal o, preferiblemente, por correo electrónico. La notificación o comunicación podrá efectuarse por cualquier medio que permita acreditar su envío y se entenderá entregada en la fecha de su recepción a destino.

2.2. El cómputo de cualquier plazo establecido en el presente Reglamento se iniciará al día siguiente al de la fecha de la recepción de la notificación o comunicación. Los días festivos y no laborables se incluirán en el cómputo de los plazos. En el caso de que el último día del plazo fuera un día inhábil en el lugar de residencia, establecimiento del destinatario o domicilio elegido, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. El Secretario general o el Tribunal arbitral podrá, si concurren circunstancias justificadas, prorrogar o reducir los plazos que haya señalado, o los que tenga la facultad de señalar o modificar.

TÍTULO II.

Inicio del procedimiento

Artículo 3. La demanda de arbitraje

3.1. La parte que pretenda iniciar un arbitraje de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento deberá presentar su demanda (la «Demanda») en Secretaría. La fecha de recepción de la Demanda por la Secretaría se entenderá, a todos los efectos, como la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

3.2. La Demanda deberá incluir los nombres, el estado, los domicilios y el correo electrónico de las partes, una exposición sucinta de los hechos, el objeto de la Demanda incluida su valoración económica, la propuesta del demandante en cuanto al número de árbitros (indicando el nombre y los datos de contacto del árbitro que desea designar en el caso de pluralidad de árbitros), el convenio arbitral y, en su caso, cualquier acuerdo de las partes respecto a las modalidades del arbitraje, así como las alegaciones que estime oportunas en relación con la sede del arbitraje, las normas de derecho aplicable y el idioma del arbitraje.

3.3. El demandante deberá presentar la Demanda firmada electrónicamente y enviarla, junto con sus documentos, por correo electrónico a la Secretaría. No será necesaria ninguna copia en papel, salvo que la Secretaría o la parte solicitante lo soliciten. En caso de presentarse una copia en papel, la parte solicitante facilitará un ejemplar de la demanda a cada parte, así como a cada árbitro y a la Secretaría del Tribunal.

3.4. A la Solicitud deberá añadirse el anticipo no reembolsable para gastos de administración establecido en el Anexo II ("Costos y honorarios de arbitraje") de este Reglamento. El Secretario general podrá prorrogar el plazo para pagar esta cantidad, a cuyo vencimiento, si no se ha efectuado el pago, el procedimiento se dará por concluido por decisión del Consejo Arbitral, a propuesta de la Secretaría. Una vez

efectuado el pago del anticipo, la Secretaría remitirá a la parte demandada una copia de la Demanda junto con sus documentos anexos.

Artículo 4. Contestación a la Demanda

4.1. En el plazo de treinta días desde la fecha de recepción de la Demanda, la parte demandada deberá presentar ante la Secretaría, su contestación (la «Contestación»), que deberá contener su propia versión de los hechos, sus alegaciones sobre la Demanda, su propuesta en cuanto al número de árbitros (indicando el nombre y los datos de contacto del árbitro que desea designar en el caso de pluralidad de árbitros) y, en su caso, todo acuerdo de las partes respecto a las modalidades del arbitraje, así como las alegaciones que estime oportunas en relación con la sede del arbitraje, las normas de derecho aplicable y el idioma del arbitraje.

La Contestación, junto con sus documentos, deberá presentarse en Secretaría siguiendo con lo dispuesto en el artículo 3.3, aplicable por analogía.

4.2. El Secretario general podrá prorrogar el plazo para contestar, siempre que la solicitud de prórroga contenga alegaciones en respuesta a las propuestas formuladas en relación con el número de árbitros y su elección y, en su caso, el nombre y los datos del árbitro cuyo nombramiento solicite la parte demandada.

4.3. Toda reconvenición que se formule por la parte demandada deberá presentarse junto con la Contestación y deberá contener, específicamente, una exposición de la naturaleza y circunstancias de la controversia objeto de la demanda reconvenicional, indicando su objeto y valoración económica.

4.4. En el supuesto de interponerse una reconvenición, la parte demandante podrá oponerse a la misma en el plazo de treinta días, salvo prórroga concedida por el Secretario general.

Artículo 5. Efectos del convenio arbitral

5.1. Al acordar someter la controversia a arbitraje al amparo del Reglamento, las partes aceptan la aplicación del Reglamento vigente en la fecha de inicio del arbitraje y su administración por el Consejo Arbitral.

5.2. Si la parte demandada no contesta a la Demanda, o si una de las partes plantea excepciones relativas a la existencia, la validez o el alcance del convenio arbitral, el Consejo Arbitral podrá acordar la tramitación del arbitraje si considera que existe, prima facie, un convenio arbitral que designe al TAPA. Si el Consejo Arbitral no llega a esa conclusión, se comunicará a las partes que el arbitraje no será tramitado.

5.3. Una vez se haya constituido el Tribunal Arbitral, este tendrá competencia exclusiva para resolver las impugnaciones relativas a su propia competencia y jurisdicción.

5.4. Si alguna de las partes renuncia a participar o no interviene en el arbitraje en cualquier momento del procedimiento, el arbitraje continuará pese a dicha renuncia o ausencia.

Artículo 6. Acumulación e intervención de terceros

6.1. Cuando se presente una Demanda arbitral entre las partes de un procedimiento arbitral en curso al amparo del Reglamento, el Consejo Arbitral podrá acordar, previa audiencia a las partes y al árbitro designado, que el nuevo asunto se acumule al procedimiento arbitral en curso.

El Consejo Arbitral podrá proceder de la misma manera cuando se presente una demanda arbitral entre partes que no sean las mismas que las del procedimiento arbitral en curso. La decisión del Consejo Arbitral deberá tomar en consideración todas las circunstancias pertinentes, incluida la conexión que puedan presentar los asuntos y el momento procesal en el que se halle el procedimiento en curso.

En el caso de que el Consejo Arbitral acordase la acumulación del nuevo asunto al procedimiento arbitral en curso, se entenderá que las partes de todos los procedimientos han renunciado a su derecho a nombrar el árbitro, y el Consejo Arbitral podrá revocar el nombramiento y la confirmación de los árbitros y aplicar las disposiciones del Título III (el Tribunal Arbitral).

6.2. Cuando uno o más terceros soliciten intervenir en un procedimiento arbitral en curso al amparo del Reglamento, o una de las partes de un procedimiento arbitral en curso que se rija por el Reglamento solicite la intervención de uno o varios terceros en el procedimiento arbitral en curso, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la intervención solicitada, previa audiencia a las partes y a aquellos terceros cuya participación haya sido solicitada tomando en consideración todas las circunstancias y, en particular, la fase procesal en la que se halle el procedimiento en curso.

La intervención o la participación de dichos terceros no afectará a la composición del Tribunal Arbitral ya constituido.

TÍTULO III. El Tribunal Arbitral

Artículo 7. El árbitro

7.1. Todo árbitro deberá ser y permanecer imparcial e independiente respecto de las partes. Con carácter previo a su nombramiento o confirmación, el árbitro deberá remitir a la Secretaría una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.

Dicha declaración deberá contener cualquier hecho o circunstancia que, a criterio de las partes, pudiera afectar a su independencia o generar dudas razonables sobre su imparcialidad. El árbitro deberá comunicar de inmediato a la Secretaría cualquier hecho o circunstancia que acontezca durante el arbitraje que pudiera afectar a su imparcialidad o independencia.

7.2. Para garantizar que la imparcialidad y la independencia de los árbitros no se vean afectadas, las partes deberán informar a la Secretaría, tan pronto como sea posible, de la existencia de cualquier financiación a su favor junto con la identidad del tercero que la proporciona, en el supuesto de que este tercero pueda obtener un beneficio económico del resultado del arbitraje.

7.3. La Secretaría deberá notificar a las partes la declaración suscrita por el árbitro, así como los hechos y las circunstancias comunicadas por este, y otorgará a las partes un plazo para que formulen las alegaciones que pudieran tener eventualmente al respecto.

7.4. Cualquier nombramiento de un árbitro estará sujeto a su confirmación por parte del Consejo Arbitral y no será efectivo hasta dicha confirmación después de revisar, inter alia, la disponibilidad, aptitud, calificación, nacionalidad, independencia e imparcialidad del árbitro. El Consejo Arbitral resolverá sobre el nombramiento, la confirmación o la sustitución de un árbitro, y contra dicha decisión no cabrá recurso alguno. Los motivos de dichas confirmaciones no serán objeto de comunicación alguna.

7.5. Con la aceptación de su misión, el árbitro asume el compromiso de cumplir la misma hasta su finalización con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 8. Constitución del Tribunal Arbitral

8.1. El Tribunal Arbitral estará constituido por un árbitro único o por tres árbitros.

8.2. Cuando las partes hubieran convenido someter su controversia a la resolución de un único árbitro, podrán designarlo de común acuerdo y presentarlo ante el Consejo Arbitral para su confirmación. A falta de dicha designación en el plazo de treinta días desde que se notifique la Demanda a la parte demandada, el árbitro único será nombrado por el Consejo Arbitral.

8.3. Cuando las partes hubieran acordado someter su controversia a la resolución de tres árbitros, cada una de ellas deberá nombrar a un árbitro, en la Demanda y en la Contestación. Si alguna de las partes no procede a dicho nombramiento, el nombramiento corresponderá al Consejo Arbitral. El tercer árbitro, que asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral, será designado por el Consejo Arbitral, salvo que las partes hubieran establecido otro procedimiento, en cuyo caso el nombramiento de dicho árbitro requerirá la confirmación del Consejo Arbitral.

8.4. Si las partes no hubieran establecido el número de árbitros, el Consejo Arbitral designará a un único árbitro salvo que estime que la controversia justifica la constitución de un Tribunal Arbitral de tres árbitros.

Si el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por tres árbitros, la parte demandante deberá designar a un árbitro en el plazo de quince días desde la notificación de la decisión del Consejo Arbitral, y la parte demandada deberá proceder a dicho nombramiento en el plazo de quince días desde la notificación de la designación hecha por la parte demandante. El Consejo Arbitral designará al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral.

8.5. En el caso de que exista una pluralidad de demandantes o de demandados, de haberse sometido la controversia a tres árbitros, los demandantes de manera conjunta, y los demandados también de manera conjunta, designarán a un árbitro para su confirmación por el Consejo Arbitral.

En defecto de nombramiento conjunto, o a falta de acuerdo entre las partes sobre las modalidades de constitución del Tribunal Arbitral, el Consejo Arbitral podrá nombrar a cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y designar a uno de ellos como presidente.

8.6. Cuando corresponda al Consejo Arbitral el nombramiento del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, deberá tener en cuenta la naturaleza de la controversia, las normas de derecho aplicables, la sede y el idioma del arbitraje, la nacionalidad de las partes, así como cualquier otra circunstancia que considere oportuna.

Artículo 9. Recusación y sustitución de los árbitros

9.1. Todo árbitro podrá ser recusado si concurren circunstancias que generen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. La recusación del árbitro por la parte que lo hubiera designado únicamente procederá por alguna causa de la que se haya tenido conocimiento con posterioridad a su designación.

9.2. La parte que pretenda recusar a un árbitro deberá remitir a la Secretaría la solicitud de recusación en el plazo de quince días desde que tenga conocimiento de los motivos de recusación. En el supuesto de que, transcurridos quince días desde dicha solicitud, las partes no alcanzasen un acuerdo sobre la recusación o el árbitro recusado no renunciará, el Pleno resolverá sobre la solicitud de recusación, a propuesta del Consejo Arbitral y una vez que la Secretaría haya otorgado un plazo de quince días al árbitro afectado, a las partes y a los miembros del Tribunal arbitral para que presenten alegaciones por escrito. Contra la decisión

del Pleno, que no será motivada, no cabrá recurso alguno.

9.3. Se procederá a la sustitución del árbitro en los supuestos de fallecimiento, renuncia o solicitud de todas las partes aceptada por el Consejo Arbitral o de recusación acordada por el Pleno. Asimismo, deberá procederse a la sustitución de un árbitro, a instancia del Consejo Arbitral, cuando se tenga conocimiento de que este no se encuentra plenamente capacitado, de hecho o de derecho, para ejercer su función, o no ejerciera sus funciones conforme al Reglamento o dentro de los plazos establecidos.

9.4. En el supuesto de que proceda la sustitución de un árbitro, se designará o nombrará a un nuevo árbitro según lo dispuesto en el artículo 8. Este procedimiento será de aplicación, aunque alguna de las partes no haya procedido al nombramiento requerido en el procedimiento inicial de constitución del Tribunal Arbitral.

9.5. Si la sustitución debe hacerse una vez declarado el cierre de la instrucción, el Consejo Arbitral podrá resolver, si lo considera apropiado y previa audiencia a las partes y a los demás árbitros, que los árbitros restantes continúen la tramitación del arbitraje y puedan dictar cualquier decisión o laudo.

9.6. El procedimiento se reanudará, por regla general, en la fase en la que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el Tribunal Arbitral resolviera de otra manera previa audiencia a las partes.

TÍTULO IV.

El procedimiento arbitral

Artículo 10. Tramitación de las actuaciones arbitrales

10.1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, la Secretaría le remitirá el expediente a este último siempre que las partes hayan satisfecho la provisión de fondos cuyo pago deberá reclamar la Secretaría.

10.2. El Tribunal Arbitral tramitará el arbitraje de la forma que estime adecuada, de conformidad con el Reglamento y garantizando, en todo momento, la igualdad de las partes, así como su derecho de audiencia. Deberá respetar y hacer respetar los principios fundamentales del arbitraje en todas las fases del procedimiento. El Tribunal Arbitral, previa audiencia a las partes, podrá nombrar un secretario.

10.3. Toda persona que intervenga en las actuaciones arbitrales deberá actuar de buena fe y contribuir a una tramitación eficiente del procedimiento, sin incurrir en gastos o dilaciones innecesarios. Las partes se comprometen a cumplir sin demora cualquier orden dictada por el Tribunal Arbitral.

10.4. Si las partes así lo acuerdan, el Tribunal Arbitral podrá, tras el intercambio de los primeros escritos procesales sobre el fondo, celebrar una vista, por los medios que considere adecuados, al objeto de clarificar aquellas cuestiones que, a criterio del tribunal, necesiten ser aclaradas. También podrá, si las partes así lo acuerdan, proponer medidas destinadas a facilitar el arreglo amistoso de la controversia objeto de arbitraje.

Artículo 11. Sede del arbitraje

11.1. En el supuesto de que las partes no hubieran pactado la sede del arbitraje, o la designación no fuese clara o resultara incompleta, el Consejo Arbitral determinará la sede del arbitraje, después de consultarlo con las partes, tomando en consideración

todas las circunstancias pertinentes, o solicitará al Tribunal Arbitral que la determine.

11.2. El Tribunal Arbitral podrá acordar, previa audiencia a las partes, la celebración de vistas y reuniones en un lugar diferente al de la sede del arbitraje, salvo pacto en contrario de las partes.

Asimismo, las deliberaciones podrán tener lugar en cualquier lugar que el Tribunal Arbitral considere oportuno, fuera de la sede arbitral y por cualquier medio que se considere también adecuado.

Artículo 12. Idioma del arbitraje

En defecto de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral establecerá el idioma o los idiomas del procedimiento, después de consultarlo con las partes, tomando en consideración todas las circunstancias relevantes particulares del caso. Las pruebas o los documentos redactados en español, francés o inglés podrán presentarse sin su correspondiente traducción, salvo que el Tribunal Arbitral o las partes acuerden lo contrario.

Artículo 13. Normas aplicables al procedimiento

El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por las disposiciones del presente Reglamento y, en ausencia de regulación, por la normativa que establezcan las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral, con remisión o no a una ley nacional de arbitraje.

Artículo 14. Normas aplicables al fondo de la controversia

14.1. Las partes son libres de establecer las normas jurídicas aplicables por el Tribunal Arbitral al fondo de la controversia. A falta de elección por las partes de derecho material que resulte aplicable al caso, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere adecuadas. En todo caso, el Tribunal Arbitral decidirá, tomando en consideración los preceptos del contrato y los usos mercantiles pertinentes.

14.2. El Tribunal Arbitral únicamente resolverá en equidad si las partes así lo acuerdan.

Artículo 15. Acta de misión

15.1. El Tribunal Arbitral, una vez haya recibido el expediente por parte de la Secretaría, preparará por escrito o en presencia de las partes, a partir de sus últimos escritos procesales, un acta detallando su misión.

El acta de misión deberá contener, entre otros, el siguiente contenido mínimo:

- Los nombres o las denominaciones sociales completas de las partes y la condición en la que intervienen.
- Los domicilios de las partes a efectos de notificar válidamente cualesquiera notificaciones o comunicaciones del arbitraje.
- Una exposición sucinta de las pretensiones de las partes y los pronunciamientos que interesan y, a ser posible, la determinación de cualesquiera importes que se reclamen a título principal, accesorio o reconvenional.
- Una relación de los hechos controvertidos, salvo que el Tribunal Arbitral no lo estime oportuno.
- El nombre y apellidos, capacidad y domicilio de los árbitros.
- La sede del arbitraje.
- Cualquier aclaración relativa a las normas aplicables al procedimiento y, en su caso, la referencia a las facultades de las que dispongan para resolver en equidad.

15.2. El acta de misión deberá firmarse por las partes y el Tribunal Arbitral y comunicarse a la Secretaría en el plazo de un mes desde la remisión del expediente. El Secretario general podrá prorrogar dicho plazo, a petición motivada del Tribunal Arbitral, o de oficio si lo estima necesario.

15.3. Si una de las partes renuncia a participar en la redacción del acta de misión, o se niega a firmar esta última, el acta se someterá al Consejo Arbitral para su aprobación.

15.4. El Tribunal Arbitral, al preparar el acta de misión, o posteriormente tan pronto como fuera posible, celebrará una vista de organización del procedimiento al objeto de consultar a las partes todas las medidas procedimentales que se propone adoptar por medio

de orden procesal, incluidos el calendario provisional previsto para el desarrollo del procedimiento, el intercambio de documentos y escritos, así como las modalidades de práctica de la prueba y las cuestiones relacionadas con la protección de datos y la ciberseguridad.

15.5. La orden procesal que se dicte por el Tribunal Arbitral y el calendario provisional, así como cualquier modificación posterior, deberán comunicarse a la Secretaría y a las partes a la mayor brevedad.

Artículo 16. Nuevas demandas

Durante la tramitación del procedimiento arbitral, las partes no podrán presentar nuevas demandas fuera del marco establecido en el acta de misión, salvo que el Tribunal Arbitral lo autorice teniendo en cuenta la naturaleza de la nueva demanda, su formulación tardía respecto al estado de tramitación del procedimiento y cualquier otra circunstancia que estime relevante.

Artículo 17. Instrucción de la causa

17.1. El Tribunal Arbitral instruirá la causa con lealtad y celeridad por cualesquiera medios que considere apropiados.

17.2. Una vez examinados los escritos y las pruebas presentadas por las partes, el Tribunal Arbitral celebrará una vista contradictoria si alguna de las partes lo solicita o, en su defecto, de oficio. También podrá resolver la controversia en base a la prueba documental que obra en el procedimiento, salvo que una de las partes solicite la celebración de vista.

17.3. El Tribunal Arbitral podrá acordar el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes o en su ausencia siempre que estas hubieran sido debidamente citadas.

17.4. Previa audiencia a las partes, el Tribunal Arbitral podrá nombrar a uno o más peritos, definir su encargo y recibir sus informes. A solicitud de cualquiera de las partes, estas podrán examinar en la vista a los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral.

17.5. El Tribunal Arbitral podrá solicitar a las partes, en cualquier momento a lo largo de la tramitación del procedimiento, que presenten escritos, documentos u otras pruebas complementarias en el plazo que haya establecido al efecto, con apercibimiento incluso de las multas coercitivas que se puedan imponer.

17.6. El Tribunal Arbitral podrá adoptar todas las medidas necesarias para proteger los secretos del negocio y toda información que revista carácter confidencial.

Artículo 18. Medidas cautelares

18.1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, tras la recepción del expediente, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la adopción de las medidas cautelares que estime necesarias, a petición de cualquiera de ellas.

El Tribunal Arbitral podrá condicionar la adopción de medidas cautelares a la constitución de caución suficiente por el solicitante. Las medidas cautelares deberán acordarse en virtud de resolución motivada o de laudo, si el Tribunal Arbitral lo considera oportuno.

18.2. En circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral podrá, a instancia de cualquiera de las partes, pronunciarse sobre una solicitud de medidas cautelares a través de una orden procesal preliminar, antes de que dicha solicitud sea notificada a la otra parte, siempre y cuando dicha notificación tenga lugar como máximo junto con la orden preliminar y se conceda con carácter inmediato a las otras partes la posibilidad de oponerse a la misma.

18.3. Las partes podrán requerir a la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares, con carácter previo a la presentación del expediente ante el Tribunal Arbitral, o posteriormente si concurren circunstancias relevantes.

La solicitud de dichas medidas a un órgano judicial no vulnera el convenio arbitral ni constituye una renuncia al arbitraje, ni tampoco afectará a las facultades del Tribunal Arbitral.

Dicha solicitud, así como todas las medidas que se deriven de la intervención de la autoridad judicial, deberán ponerse inmediatamente en conocimiento de la Secretaría, que deberá informar al Tribunal Arbitral.

Artículo 19. Vistas

19.1. El Tribunal Arbitral establecerá la forma en la que deberán desarrollarse las vistas, a las que todas las partes tendrán derecho a asistir. Cuando se señale una vista, el Tribunal Arbitral deberá citar a las partes, con la debida antelación, para que comparezcan el día y hora establecidos. Salvo acuerdo del Tribunal Arbitral y las partes, los terceros ajenos al procedimiento no podrán asistir a las vistas.

19.2. Las partes deberán comparecer en persona o mediante representantes debidamente autorizados, y también podrán ser asistidas de sus abogados. La incomparecencia injustificada a la vista de alguna de las partes no impedirá que el Tribunal Arbitral pueda celebrarla si aquella hubiere sido debidamente citada.

19.3. Las vistas podrán celebrarse presencial o virtualmente, por videoconferencia o por cualquier otro medio adecuado, según decida el Tribunal Arbitral después de consultarlo con las partes.

Artículo 20. Cierre de la instrucción

20.1. El Tribunal Arbitral deberá declarar el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad razonable de exponer sus respectivas alegaciones y de ser oídas. Una vez se declare el cierre de la instrucción, las partes no podrán presentar nuevas alegaciones o pruebas, salvo requerimiento o autorización por parte del Tribunal Arbitral.

20.2. Cuando el Tribunal Arbitral establezca la fecha del cierre de la instrucción, deberá comunicar a la Secretaría y a las partes la fecha aproximada de emisión del laudo.

Artículo 21. Cláusula verde

Para que el arbitraje tenga el mínimo impacto ambiental posible, las partes, su abogado, el Tribunal Arbitral y el TAPA evaluarán, al inicio del procedimiento arbitral, la posibilidad de aplicar los Protocolos Verdes desarrollados por "The Campaign for Greener Arbitration".

TÍTULO V.

El laudo arbitral

Artículo 22. Plazo

22.1. El Tribunal Arbitral deberá dictar su laudo final en el plazo de seis meses desde la fecha de la última de las firmas de todos los intervinientes en el acta de misión o, en el supuesto previsto en el artículo 15.3, desde la fecha de notificación al Tribunal Arbitral, por parte de la Secretaría, de la aprobación del acta de misión por parte del Consejo Arbitral.

22.2. El Consejo Arbitral podrá, previa solicitud motivada del Tribunal Arbitral, o de oficio si procede, prorrogar dicho plazo si lo considera necesario.

Artículo 23. Forma y efectos del laudo

23.1. El Tribunal Arbitral, antes de dictar el laudo, deberá someter su propuesta de resolución al Consejo Arbitral. Este podrá introducir modificaciones formales y realizar, en su caso, todas las observaciones que considere necesarias de cara a la regularidad del laudo.

23.2. En el caso de pluralidad de árbitros, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral resolverá solo.

23.3. El laudo, que necesariamente deberá constar por escrito y motivarse, se entenderá emitido en la sede del arbitraje y en la fecha que conste en el mismo. El Tribunal Arbitral podrá dictar tanto un laudo final como aquellos laudos parciales o preliminares que estime oportunos.

23.4. En el supuesto de que, con carácter previo al cierre de la instrucción, las partes alcanzasen un acuerdo que ponga fin a la controversia, el Tribunal Arbitral, a instancia de las partes, podrá dictar un laudo en los términos convenidos por las partes.

23.5. Una vez dictado el laudo por el Tribunal Arbitral, la Secretaría deberá notificar a las partes el texto firmado

electrónicamente por correo electrónico o en soporte papel, si la parte lo solicita expresamente. En cualquier momento se podrán expedir, a aquellas partes que lo soliciten, copias adicionales debidamente certificadas por la Secretaría.

23.6. El laudo arbitral tendrá carácter vinculante y será obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a ejecutar sin demora cualquier laudo que se dicte y, en ausencia de previsión al respecto en el convenio arbitral, se considerará que han renunciado a aquel recurso frente al cual se permita dicha renuncia.

Artículo 24. Corrección, aclaración, complemento y rectificación del laudo

24.1. En el plazo de treinta días desde la recepción del laudo, cualquier parte podrá solicitar al Tribunal Arbitral, previa notificación a la Secretaría y a las otras partes:

- La rectificación, en el texto del laudo, de cualquier error de cálculo, material, tipográfico u otro error de similar naturaleza,
- La aclaración de uno o más puntos concretos del laudo,
- El complemento del laudo en aquellos aspectos que este no hubiera resuelto,
- La rectificación de cualquier extralimitación en la que incurra el laudo.

Tras recibir la solicitud, el Tribunal Arbitral concederá a las otras partes un plazo para alegaciones no superior a treinta días.

24.2. La decisión del Tribunal Arbitral de corrección, aclaración, complemento o rectificación del laudo adoptará la forma de adenda que deberá someterse a la aprobación del Consejo Arbitral y formará parte integrante del laudo. Esta deberá dictarse en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de terminación del plazo para alegaciones de las partes previsto en el artículo 23.1, o en cualquier otro plazo que señale el Consejo Arbitral.

TÍTULO VI.

Costas del arbitraje

Artículo 25. Provisión de fondos para gastos del arbitraje

25.1. El Secretario general, en cuanto disponga de los elementos de valoración y con carácter previo a la firma del acta de misión, deberá fijar el importe de la provisión para gastos y honorarios del Tribunal Arbitral, así como para los gastos de administración del TAPA correspondientes a las demandas principales, accesorias y reconventionales.

25.2. Dicho importe podrá modificarse, en cualquier momento, durante la tramitación del arbitraje. El demandante y el demandado deberán pagar a partes iguales la provisión de fondos que establezca el Secretario general. Cualquiera de las partes podrá pagar la totalidad de la provisión de una demanda principal o reconventional si la otra parte no paga la parte que le corresponde.

25.3. En el supuesto de que, además de la demanda principal, se formulen una o varias demandas reconventionales, el Secretario general podrá fijar provisiones por separado para la demanda principal y para las demandas reconventionales. En este caso, cada parte deberá pagar las provisiones que correspondan a sus respectivas demandas.

25.4. Cuando no se atienda la solicitud de provisión de fondos, el Secretario general podrá, previa consulta al Tribunal Arbitral, requerir al propio Tribunal Arbitral que acuerde la suspensión de las actuaciones durante un plazo no inferior a quince días, transcurrido el cual las demandas correspondientes a dicha provisión se tendrán por no puestas. La parte interesada que se oponga a dicha decisión podrá, dentro de este plazo, solicitar que el Consejo Arbitral resuelva sobre la misma.

Artículo 26. Pronunciamiento sobre costas del arbitraje

26.1. Las costas del arbitraje incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos de administración del TAPA, establecidos por el Secretario general de conformidad con los baremos de costas y honorarios vigentes en la fecha de inicio del procedimiento arbitral, los honorarios y gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, la cuantía de las multas coercitivas que este dicte, así como los gastos razonables incurridos por las partes con motivo de su defensa.

26.2. El Consejo Arbitral podrá fijar los honorarios de los árbitros en una cuantía superior o inferior a la que resultaría de aplicar las Tablas de cálculo, si lo considera justificado en atención a las circunstancias excepcionales del caso.

26.3. El laudo final del Tribunal Arbitral deberá liquidar las costas del arbitraje y condenar a alguna de las partes a su pago, o establecer la proporción que cada una de ellas deberá asumir de las mismas.

26.4. El Tribunal Arbitral, para resolver sobre las costas, podrá tomar en consideración las circunstancias del caso y, en particular, la conducta de las partes durante el procedimiento arbitral y su posible efecto sobre los gastos y los plazos del arbitraje.

Título VII.

Arbitraje de urgencia

Artículo 27. Arbitraje de urgencia

27.1. Cualquier parte puede solicitar el nombramiento de un árbitro de urgencia por medio de una solicitud dirigida por correo electrónico a Secretaría, antes de la constitución del Tribunal Arbitral.

27.2. El árbitro de urgencia estará facultado exclusivamente para adoptar medidas cautelares que, por su naturaleza y circunstancias, no puedan demorarse hasta que el expediente sea transmitido al Tribunal Arbitral.

Artículo 28. Solicitud de urgencia

28.1. La solicitud de urgencia debe incluir los nombres, la condición de cada parte y sus direcciones de correo electrónico, una breve descripción de los hechos, un enunciado de las medidas cautelares solicitadas, el convenio arbitral, cualquier cuestión relevante sobre la sede del arbitraje, el idioma y las normas de derecho aplicables, así como el justificante del pago de las tasas administrativas y de los honorarios del árbitro de urgencia previstos en el artículo 5 del Anexo II.

28.2. Tan pronto se reciba la solicitud, la Secretaría enviará una copia a las demás partes por correo electrónico.

Artículo 29. Nombramiento del árbitro de urgencia

29.1. El Consejo Arbitral nombrará al árbitro de urgencia en el plazo de cinco días desde la recepción por parte de la Secretaría de la Solicitud, si considera que el convenio arbitral de sumisión al TAPA es aplicable prima facie. No podrá designarse ningún árbitro de urgencia después de la transmisión del expediente arbitral al Tribunal Arbitral.

29.2. El árbitro de urgencia deberá firmar una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia en el plazo de dos días desde su nombramiento. La Secretaría lo comunicará a las partes y trasladará el expediente al árbitro de urgencia.

29.3. El árbitro de urgencia podrá ser recusado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 9.1, la demanda deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la recepción, por parte de la parte que interpone la recusación, del nombramiento del árbitro de urgencia o desde que conozca los hechos que justifiquen la recusación. El Consejo Arbitral se pronunciará sobre la recusación lo antes posible, previa consulta al árbitro de urgencia y a las partes.

29.4. Salvo que las partes acuerden lo contrario, el árbitro de urgencia no podrá actuar en ningún arbitraje relacionado con una controversia en la que haya actuado como árbitro de urgencia.

Artículo 30. Procedimiento de urgencia

30.1. Si las partes no hubiesen previsto, en su convenio arbitral, la sede y la lengua aplicables, el Tribunal Arbitral resolverá lo que proceda al respecto.

30.2. El árbitro de urgencia conducirá el procedimiento de la forma que considere más apropiada, teniendo en cuenta la urgencia inherente a estos procedimientos, y ofrecerá a las partes la oportunidad razonable de ser oídas.

Artículo 31. Decisión arbitral de urgencia

31.1. El árbitro de urgencia dictará la resolución que proceda sobre las medidas cautelares solicitadas en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud. El Tribunal Arbitral podrá prorrogar el plazo, si lo considera necesario, a petición motivada del árbitro de urgencia o, en su caso, de oficio.

31.2. La resolución deberá motivarse, adoptará la forma de orden procesal, deberá firmarse por el árbitro de urgencia y notificarse sin demora a las partes con copia

a la Secretaría. La decisión podrá dictarse aunque el expediente se haya transmitido, entre tanto, al Tribunal Arbitral.

31.3. La orden procesal del árbitro de urgencia liquidará las costas del procedimiento y decidirá qué parte debe soportarlas o en qué proporción deben imputarse a cada parte. Las costas del procedimiento incluirán los gastos administrativos del TAPA, los honorarios y gastos del árbitro de urgencia y los gastos razonablemente incurridos por las partes. No obstante, el árbitro de urgencia podrá decidir que corresponderá al Tribunal Arbitral, cuando esté constituido, decidir sobre la totalidad o parte de los gastos del arbitraje de urgencia.

Artículo 32. Efecto de la decisión

32.1. La decisión del árbitro de urgencia será vinculante para las partes, en los términos establecidos en la orden procesal, y las partes se comprometerán a cumplirla sin demora. El árbitro de urgencia podrá someter las medidas que se otorguen en la orden procesal a las condiciones que considere oportunas, incluida la prestación de fianza.

32.2. A petición motivada de parte, el árbitro de urgencia podrá modificar o revocar la orden procesal que haya sido dictada.

32.3. La decisión del árbitro de urgencia dejará de ser vinculante para las partes si: (a) no se presenta una demanda de arbitraje en un plazo de quince días a contar desde la fecha de la decisión de urgencia; o (b) el procedimiento arbitral ha finalizado mediante un laudo final o por cualquier otro motivo.

32.4. La orden procesal del árbitro de urgencia no vinculará al Tribunal Arbitral, que podrá modificar o anular en todo momento las medidas cautelares otorgadas.

TÍTULO VIII. Otras disposiciones

Artículo 33. Renuncia al derecho de impugnación

Se presumirá que la parte que hubiera continuado el arbitraje hasta finalizar su tramitación, sin formular objeciones respecto del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, otras reglas aplicables al procedimiento o a las resoluciones dictadas por el Tribunal Arbitral, a las estipulaciones del convenio arbitral en relación con la constitución del Tribunal Arbitral o a cualquier otra irregularidad en la instrucción del procedimiento, renuncia a su derecho a impugnarlo.

Artículo 34. Limitación de responsabilidad

Los miembros del Pleno, de la Secretaría y del Consejo Arbitral, así como el personal del TAPA, los árbitros, los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y el Secretario del Tribunal Arbitral, no serán responsables de las acciones u omisiones relacionados con el arbitraje tramitado de conformidad con el presente Reglamento, salvo que se acredite que la acción u omisión constituye un acto ilícito doloso o una infracción grave.

ANEXO I.

Estatutos del TAPA

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El Tribunal de Arbitraje del Principado de Andorra (en adelante, el «TAPA») se rige por la Ley 13/2018, de 31 de mayo, que despliega la Ley 47/2014, de 18 de diciembre, de arbitraje del Principado de Andorra.

Artículo 2. Naturaleza jurídica

1. El TAPA es una institución arbitral de constitución legal con personalidad jurídica propia, autonomía patrimonial y financiera, así como con plena capacidad para desarrollar sus finalidades.
2. El TAPA tiene plena independencia de los poderes públicos y, en concreto, de la Administración general y de los organismos que la componen, y queda sometido al ordenamiento jurídico privado.

Artículo 3. Funciones y objetivos

1. El TAPA tiene como objetivo fomentar el arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Su función principal es administrar los arbitrajes nacionales o internacionales, con sede en el Principado de Andorra, tanto en derecho como en equidad.
2. El TAPA llevará a cabo todas aquellas funciones que el artículo 5 de la Ley 13/2018, del 31 de mayo, del Tribunal de Arbitraje del Principado de Andorra recoge como funciones de su competencia.

Artículo 4. Domicilio

1. El domicilio social del TAPA es la sede de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Andorra, en la calle Prat de la Creu 8, de Andorra la Vella.
2. El traslado del domicilio social, el establecimiento de representaciones, delegaciones, corresponsalías, agencias u oficinas será competencia del Pleno del TAPA.

Artículo 5. Socios fundadores e incorporación de nuevos socios

1. Son socios fundadores del TAPA la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Andorra (CCIS) y el Colegio Oficial de Abogados de Andorra (CADA).
2. La incorporación de nuevos socios en el organigrama constitutivo del TAPA requiere el acuerdo unánime de los socios fundadores.

Artículo 6. Órganos

1. Son órganos del TAPA el Pleno y la Secretaría General. Si fuera necesario, el Pleno del TAPA puede nombrar a un/a secretario/a general adjunto/a.
2. Lo es asimismo el Consejo Arbitral, cuya composición y funciones se establecen en el artículo 10 de los presentes Estatutos.

Capítulo II. Composición y funcionamiento del Pleno

Artículo 7. El Pleno

1. El Pleno lo componen un mínimo de siete miembros con derecho a voto. Tres miembros son nombrados por la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Andorra (CCIS), y tres miembros más son nombrados por el Colegio Oficial de Abogados de Andorra (CADA). Una vez nombrados, los seis miembros nombran a su vez a un séptimo miembro, que ejerce las funciones de presidente.
2. El/la presidente/a y el/la secretario/a general del TAPA, en calidad de titulares de la Presidencia y la Secretaría del Pleno, forman parte del Pleno del TAPA.
3. El mandato de los miembros del Pleno tiene una duración de cuatro años renovables.
4. El Pleno del TAPA puede nombrar a uno o dos vicepresidentes, quienes pueden asumir las funciones encargadas a la Presidencia del TAPA.
5. Las decisiones del Pleno se adoptan por mayoría de tres cuartas partes de los miembros presentes o debidamente representados.

Artículo 8. La Presidencia

La persona que ejerce la Presidencia del TAPA y, en dicha calidad, la representación del Tribunal, es designada por el Pleno para un período de cuatro años y puede ser reelegida.

Artículo 9. La Secretaría General

1. El/la secretario/a general es la persona encargada de llevar a cabo, por delegación del Consejo Arbitral, el seguimiento de los procedimientos arbitrales que se encarguen al TAPA.
2. El/la secretario/a general es nombrado/a por el Pleno del TAPA, asiste al Pleno con voz, pero sin voto, y actúa en calidad de Secretaría del Pleno.
3. El/la secretario/a general es responsable de la tesorería del TAPA y del control y la custodia de los recursos económicos del TAPA.
4. Le corresponde asimismo poner al día el Libro de registros del TAPA, custodiar la documentación de la entidad, así como levantar, redactar y firmar las actas de las reuniones del Pleno del TAPA y del Consejo Arbitral.

Capítulo III. El Consejo Arbitral

Artículo 10. Funciones del Consejo Arbitral

1. El Consejo Arbitral presta asistencia al Pleno y al/la secretario/a general del TAPA; está integrado por cinco miembros: un miembro designado por cada uno de los socios fundadores del TAPA; un miembro independiente de los fundadores y con experiencia reconocida en materia arbitral, que designa el Pleno; el/la presidente/a y el/la secretario/a general.
2. Al Consejo Arbitral le corresponde verificar la existencia, prima facie, de la cláusula arbitral que designe el TAPA; no puede pronunciarse sobre la admisibilidad o el fundamento de las peticiones contenidas en la demanda arbitral, ni sobre la competencia de la Junta Arbitral.
3. El Consejo Arbitral tiene competencia exclusiva para administrar los procedimientos arbitrales sometidos al Reglamento del TAPA.

4. Asimismo, por delegación expresa del Pleno, el Consejo Arbitral tiene competencia exclusiva para nombrar o confirmar a los árbitros. No obstante, las decisiones de recusación de un árbitro corresponderán al Pleno, a instancias del Consejo Arbitral.

5. El Consejo Arbitral determina qué requisitos debe reunir cualquier candidato que desee incorporarse a la relación de posibles árbitros del TAPA.

Capítulo IV. Funcionamiento del TAPA

Artículo 11. Participación de los miembros del TAPA en los arbitrajes

Los miembros del TAPA no pueden intervenir como árbitro o asesor de parte en los asuntos sometidos a arbitraje del TAPA, salvo que así se haya acordado expresamente por las partes, y cada vez que, vistas las circunstancias del caso, el mismo Consejo Arbitral lo considere oportuno.

Artículo 12. Funcionamiento

El TAPA puede funcionar en Pleno o bien en comisiones para el estudio o la ejecución de acuerdos en determinadas materias.

Artículo 13. Reuniones del Pleno y de las comisiones

1. El Pleno del TAPA se reúne con carácter ordinario como mínimo dos veces al año, y cada vez que lo convoque la Presidencia con un mínimo de 5 días de antelación, salvo en los casos de urgencia excepcional y justificada, casos en los cuales la convocatoria podrá realizarse con 24 horas de antelación.
2. Las comisiones se reúnen con la periodicidad que se considere oportuna, siempre y cuando sean convocadas por su presidente o presidenta con un mínimo de 3 días de antelación.

Artículo 14. Acuerdos

Salvo que la Ley o los Estatutos establezcan lo contrario, los acuerdos que adopte el Pleno del TAPA, el Consejo

Arbitral o cualquiera de sus comisiones, requieren mayoría de votos. En caso de empate, el voto del presidente o presidenta es voto cualificado.

Capítulo V. Miembros del TAPA

Artículo 15. Elección de los miembros escogidos por la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Andorra (CCIS)

Los miembros elegidos por la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Andorra (CCIS) se escogen de la manera siguiente:

- a) El primer miembro será de libre elección.
- b) El segundo miembro deberá tener experiencia previa en arbitrajes y ser un profesional de reconocido prestigio.
- c) El tercer miembro será un empresario de reconocida honorabilidad empresarial tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Artículo 16. Elección de los miembros escogidos por el Colegio Oficial de Abogados de Andorra (CADA)

Los miembros elegidos por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Abogados de Andorra (CADA) se escogen de la manera siguiente:

- a) El primer miembro será de libre elección.
- b) Los otros dos miembros deberán ser abogados en ejercicio, con más de quince años de experiencia profesional, y no haber sido objeto de sanciones colegiales ni profesionales.

Artículo 17. Requisitos e incompatibilidades por ser miembro del TAPA

1. Los miembros del TAPA deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Reunir las características de independencia e imparcialidad necesarias, así como velar, en

todo momento y primordialmente, por el buen funcionamiento de la institución arbitral.

- b) Ser personas de reconocida honorabilidad empresarial y profesional, con conocimientos idóneos para ejercer las funciones inherentes al cargo, además de tener una experiencia profesional adecuada para dicha responsabilidad.

2. Se consideran personas de reconocida honorabilidad aquellas que tengan una buena reputación personal y profesional, cuya imagen pública corresponda a la de un buen administrador, y que, además:

- a) No tengan antecedentes penales por delitos dolosos y, en concreto, por delitos de falsedad, infidelidad en custodia de documentos, violación de secretos, derroche de caudales públicos, descubrimiento y revelación de secretos o contra el patrimonio.
- b) No estén ni hayan estado inhabilitadas para ejercer cargos públicos o de administración o de dirección en el Principado de Andorra o en el extranjero.

3. Los miembros del Pleno del TAPA deben ser preferiblemente de nacionalidad andorrana, si bien podrá recurrirse a personas no andorranas si lo justifica su valía, sus conocimientos o su experiencia en materia arbitral.

4. Los miembros del TAPA tienen las incompatibilidades siguientes:

- a) Tener intereses directos o indirectos en el litigio sometido a arbitraje. La persona en quien concurra esta circunstancia no puede acceder a ninguna documentación o información relacionada con el arbitraje en cuestión.
- b) Ejercer cualquier otro cargo o función de carácter público prestado al servicio de la Administración de justicia, o bien cualquier otra actividad que pueda poner en peligro la independencia y la imparcialidad en el ejercicio del cargo.

Artículo 18. Cese y separación de los miembros del TAPA

Los miembros del Pleno del TAPA cesarán del cargo por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Finalización del período por el que hayan sido nombrados.
- b) Renuncia presentada por escrito ante quien los haya nombrado.
- c) Defunción.
- d) Incapacidad declarada mediante resolución judicial firme.
- e) Condena por comisión de delito mayor doloso.
- f) Decisión del Pleno relativa a las personas y cargos nombrados por este.

Artículo 19. Confidencialidad

1. Los miembros del TAPA, así como todo su personal, tienen el deber de confidencialidad por razón del cargo o de la función que ejercen.

2. Los debates y los acuerdos adoptados en el seno del TAPA son de carácter confidencial.

Capítulo VI. Árbitros

Artículo 20. Designación de los árbitros

La designación de árbitros corresponde al TAPA a través del Consejo Arbitral.

Artículo 21. Requisitos e incompatibilidades para ser árbitro

1. El árbitro que acepte el encargo en el marco de un arbitraje sometido al TAPA, deberá actuar con total independencia de la parte que lo haya escogido y cumplir el Reglamento del TAPA mientras dure el arbitraje.

2. Al aceptar su misión, el árbitro se compromete a:

- a) Garantizar que puede llevarla a cabo con las competencias que sean necesarias, teniendo en cuenta el objeto del litigio y sus conocimientos personales.
- b) Garantizar que puede dedicar al asunto cuya resolución se le ha encargado el tiempo y la atención necesarios para cumplir con su misión de manera eficaz y diligente.
- c) Garantizar una total imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en interés del arbitraje y de las partes.
- d) Mantenerse objetivamente independiente durante todo el procedimiento arbitral, hasta la expiración de los plazos para interponer recursos contra el laudo arbitral.
- e) No haber sido mediador en el mismo asunto, cuando el arbitraje en cuestión haya estado precedido de un intento de mediación.
- f) Con carácter general, cumplir todo el resto de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley y en el Reglamento del TAPA.

Capítulo VII. Régimen económico

Artículo 22. Régimen económico

1. El TAPA no tiene ánimo de lucro, ni naturaleza ni organización mercantil. No puede distribuir cuentas de resultados y se sustenta con los honorarios percibidos por su actividad y por la participación en los arbitrajes que administre, de acuerdo con la tarifa establecida en su baremo.

2. El TAPA administra sus propios recursos con total independencia, respetando los principios de eficiencia, eficacia y prudencia, y valorando las circunstancias concretas de cada caso.

3. Los recursos económicos del TAPA se constituyen de legados, herencias, donaciones y otras subvenciones

que pueda recibir, de las retribuciones fijadas por baremo para los arbitrajes que administre, así como de cualquier otro ingreso procedente de su actividad.

Artículo 23. Presupuesto

1. La Secretaría General del TAPA elabora la propuesta de las cuentas anuales, así como la liquidación presupuestaria.
2. La propuesta de las cuentas anuales, incluida la propuesta de liquidación presupuestaria, deberá someterse al Pleno del TAPA para que se formule y se apruebe en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio.
3. El Pleno del TAPA deberá someter las cuentas anuales a auditoría de cuentas.

Artículo 24. Contabilidad

1. La contabilidad del TAPA deberá ajustarse a lo que dispongan las normas específicas de aplicación; y tendrá de mostrar una imagen fiel de su patrimonio, de sus resultados y de su situación financiera, mediante las cuentas anuales que deberán ser aprobadas por el Pleno del TAPA.
2. El ejercicio económico del TAPA coincide con el año natural: comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25. Honorarios

1. El Pleno del TAPA publica anualmente el baremo de honorarios de los árbitros, los derechos de admisión y administración del TAPA, así como los derechos que se generen como autoridad de designación de los árbitros y de cualquier otra cuestión relacionada con los costes del arbitraje.
2. Tanto el baremo como los derechos de admisión y administración del TAPA constan en el anexo al Reglamento.

Capítulo VIII. Disposiciones finales

Artículo 26. Modificación de los Estatutos

Las modificaciones estatutarias, incluida la derogación de los presentes Estatutos, requieren el acuerdo por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros del Pleno del TAPA.

Artículo 27. Póliza de seguros o garantía equivalente

1. El TAPA contratará anualmente y, en cualquier caso, antes del inicio de sus actividades, una póliza de responsabilidad civil o garantía equivalente, por el importe mínimo que determine el Gobierno.
2. El TAPA exigirá a los árbitros, al objeto de que puedan actuar ante el Tribunal, una póliza de responsabilidad civil por el importe mínimo que determine el Gobierno o bien el Pleno del TAPA, en caso de que el Gobierno no lo determine.

Artículo 28. Régimen disciplinario

1. El Pleno del Tribunal Arbitral será competente para incoar un expediente disciplinario a cualquier miembro del TAPA que falte a sus obligaciones y, a este efecto, nombrará un instructor entre sus miembros, quién tendrá que proponer una resolución final. La resolución será adoptada por voto mayoritario del Pleno, excluyendo el miembro expedientado y el instructor. La resolución, una vez notificada, podrá ser reconocida por vía judicial administrativa en el plazo de 13 días hábiles.
2. Se entenderá como falta muy grave la falta de inhibición de los miembros del Pleno, en caso de incompatibilidad, como falta grave el incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad y como falta leve la falta de diligencia debida como miembro del Pleno, así como los otros incumplimientos que no constituyan faltas graves o muy graves.

3. Las faltas muy graves se sancionarán con la suspensión de funciones de 6 meses a 2 años o con el cese del cargo, las faltas graves con suspensión de funciones hasta 6 meses y las faltas leves con amonestación.

4. El Pleno del Tribunal Arbitral adoptará en el plazo más breve posible un reglamento disciplinario, que regulará el régimen sancionador aplicable a los miembros del Pleno. Mientras este no se adopte, se aplicará subsidiariamente el reglamento regulador del procedimiento sancionador previsto en el decreto de fecha 22 de julio de 2015 (BOPA 56 año 2015).

ANEXO II.

Gastos y honorarios del arbitraje y del arbitraje de urgencia

1. Gastos de registro y provisión de fondos

1.1. El anticipo no reembolsable que deberá satisfacer el demandante al presentar su Demanda arbitral, de conformidad con el artículo 3.4 del Reglamento, ascenderá a 1.000 euros. Este anticipo se imputará al importe de la provisión de fondos para gastos que el demandante deberá satisfacer de conformidad con el artículo 25 del Reglamento.

1.2. La provisión de fondos para las costas del arbitraje establecida por el Secretario general, de conformidad con el artículo 25.1, tiene como objetivo cubrir los honorarios de los árbitros, los gastos incurridos con motivo del arbitraje así como los gastos administrativos del TAPA. Su importe se fijará aplicando los baremos de gastos y honorarios establecidos en las Tablas A y B que obran adjuntas.

1.3. En el supuesto de que no se hubieren cuantificado las demandas formuladas por las partes, el Secretario general calculará la provisión de fondos partiendo de una base de 50.000 euros.

1.4. De conformidad con el artículo 25.2 del Reglamento, el Secretario general podrá modificar, en cualquier momento, el importe de la provisión de fondos para costas del arbitraje en atención a todas las circunstancias concurrentes y, en concreto, al aumento de las cuantías controvertidas o a la complejidad del arbitraje.

2. Honorarios y gastos de los árbitros

2.1. El Secretario general fijará los honorarios de los árbitros aplicando los baremos de la Tabla A que obra

adjunta. En circunstancias excepcionales, el Consejo Arbitral podrá autorizar al Secretario general a no aplicar el límite máximo establecido en dicha Tabla.

2.2. Al objeto de establecer los honorarios, se tendrán en cuenta las cuantías litigiosas, la complejidad del asunto, el tiempo dedicado al asunto y cualquier otra circunstancia que se estime relevante.

2.3. Cuando el Tribunal Arbitral esté constituido por tres árbitros, el presidente percibirá el 40 % de los honorarios totales y los otros dos árbitros el 30 % cada uno, salvo que el Consejo Arbitral modifique dichos porcentajes en atención al tiempo dedicado y al esfuerzo realizado por cada árbitro.

2.4. Los gastos en concepto de desplazamientos, alojamiento, dietas y otros gastos del Tribunal Arbitral y de su Secretario, ocasionados con motivo del procedimiento, se considerarán costas del arbitraje, y el Secretario general deberá reembolsar su importe previa presentación de los justificantes correspondientes.

2.5. Los importes pagaderos al Tribunal Arbitral no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido u otros impuestos aplicables a los honorarios de los árbitros. Las partes deberán pagar dichos impuestos, y su recuperación será un asunto a tratar entre las partes y cada miembro del Tribunal Arbitral.

3. Gastos de administración del TAPA

3.1. Los gastos de administración del TAPA se fijarán aplicando el baremo de la Tabla B que obra adjunta.

3.2. En circunstancias excepcionales, el Secretario general podrá acordar la aplicación de tarifas diferentes a las previstas en dicho baremo.

4. Tablas de cálculo

4.1. Para la fijación de los honorarios de los árbitros y de los gastos de administración del TAPA, la cuantía de la controversia a tener en cuenta será la que resulte

de la suma de las demandas principales, accesorias y reconventionales o, en su defecto, la que fije el Secretario general en aplicación de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

4.2. El importe de los honorarios y de las costas será el resultado de sumar las cantidades calculadas para cada fracción del importe litigioso que se detalla en las Tablas A y B que obran adjuntas. Los honorarios que figuran en la Tabla A corresponden, según el caso, a un árbitro único o a cada uno de los miembros que componen el Tribunal Arbitral. Si la cuantía del litigio fuera superior a 100 millones de euros, los gastos de administración del TAPA ascenderán a un importe fijo de 60.000 euros.

TABLA A - Honorarios de los árbitros

Cuantía litigiosa	Honorarios
Hasta 50.000 €	3.000 € (mínimo) 8.000 € (máximo)
De 50.000 a 250.000 €	3.000 € + 2,5 % (mín.) 12.000 € + 10 % (máx.)
De 250.000 a 1 millón €	8.000 € + 1 % (mín.) 32.000 € + 2 % (máx.)
De 1 a 5 millones €	15.500 € + 0,5 % (mín.) 47.000 € + 1,5 % (máx.)
De 5 a 10 millones €	35.000 € + 0,2 % (mín.) 107.000 € + 0,5 % (máx.)
De 10 a 50 millones €	45.000 € + 0,05 % (mín.) 132.000 € + 0,5 % (máx.)
De 50 a 100 millones €	65.000 € + 0,02 % (mín.) 152.000 € + 0,02 % (máx.)
Más de 100 millones €	A determinar por el Consejo Arbitral

TABLA B - Gastos de administración del TAPA

Cuantía litigiosa	Gastos de administración
Hasta 50.000 €	2.000 €
De 50.000 a 250.000 €	2.000 € + 1,5 %
De 250.000 a 1 millón €	5.000 € + 1 %
De 1 a 5 millones €	12.500 € + 0,3 %
De 5 a 10 millones €	24.500 € + 0,1 %
De 10 a 50 millones €	29.500 € + 0,05 %
De 50 a 100 millones €	50.000 € + 0,02 %
Más de 100 millones €	60.000 €

5. Gastos y honorarios del arbitraje de urgencia

5.1. Los gastos de arbitraje de urgencia incluyen la suma de 1.000€ para los gastos administrativos del TAPA y la suma de 5.000€ para los honorarios del árbitro de urgencia.

5.2. La Junta Arbitral puede decidir aumentar los gastos administrativos de TAPA o los honorarios del árbitro de urgencia en función de la naturaleza del caso y de la importancia de la labor realizada. A falta de pago del complemento en el plazo fijado por Secretaría, la solicitud se entenderá no escrita.